



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, nueve de octubre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2019 00310 00
Asunto	Resuelve recurso, reconoce personería, tiene por notificado por conducta concluyente y no decreta levantamiento de medida cautelar

Revisado el trámite pertinente, en orden a resolver el recurso de apelación, se reitera que no se observa que el abogado MATEO PELAEZ GARCÍA, antes del 10 de septiembre de 2020, hubiere aportado poder por parte de la PREVISORA S.A. para representarla en el proceso, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y si bien se observa que por constancia secretarial se certifico que un memorial allegado por el citado abogado se había aportado erróneamente a un proceso diferente, en dicho memorial tampoco se aprecia que se hubiera aportado el mencionado poder (sólo consta el anunció del aporte del poder y el certificado de existencia y representación de la entidad)

A dicho memorial podrá accederse a través del siguiente vinculo:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec_444sXRkxNmdlv51BYEqoBNIUaVYx976U10O9x7XX4Wg?e=2JSSIK

Por lo anterior, independientemente de que se trate de un error del abogado, del C.S.A. de Rionegro o del Juzgado, lo cierto es que para la fecha del auto recurrido no obraba el poder en el expediente, por lo que NO SE REPONDRÁ el auto del 3 de septiembre de 2020.

Ahora bien, el día 10 de septiembre de 2020, es decir, con posterioridad, se observa que el apoderado aportó el poder como se le exigiera (específicamente junto con el recurso de reposición), por lo que se reconoce personería al abogado MATEO PELAEZ GARCÍA para actuar en nombre de la PREVISORA S.A. en los términos

del poder conferido, y así mismo, y en tanto que hasta la fecha no se ha tenido por notificada a dicha entidad, se le tendrá por notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas dentro del presente trámite desde la fecha de notificación por estados de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., fecha a partir de la cual comenzarán a correr los términos pertinentes.

De otro lado, en relación a la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por el apoderado mencionado, específicamente la inscripción de la demanda, lo cierto es que el artículo 590, inciso 1, numeral 1, literal b, del C.G.P., no prescribe ningún tipo de condición distinta en cuanto a la procedencia de ese tipo de cautela a la que se trate de un proceso en el que se persiga el pago de perjuicios derivados de una responsabilidad civil y que dichos bienes sean de propiedad del demandado, condiciones que se cumplen en este caso, y no vienen al caso las condiciones expuestas por el solicitante, propias más de las cautelas innominadas, previstas en el literal c.

Por tanto, a falta de mejores argumentos, no resulta posible acceder al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada y practicada.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

913f610ddef42a0e5fa68be50b7e401a624218b3fd5f17e3aafb512f6bdfb93b

Documento generado en 09/10/2020 03:08:58 p.m.